

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 26 de enero de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Eliécer Sánchez Murcia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Wilson Arias Rodríguez</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00401 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 114**

**Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante, allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término estipulado.

Al respecto, es necesario recordar, que se invocaron 6 motivos por los cuales se devolvió la demanda, los cuales están contenidos dentro del auto 18 del 16 de enero de 2024, y los cuales son: 1- Por no indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar las evidencias. 2- por manifestar que se trata de una demanda ordinaria laboral de doble instancia tanto en el poder como en la demanda. 3- por no

enumerar los documentos aportados como pruebas y que no se relacionaron dos pruebas. 4- por no relacionar correctamente la cuantía. 5- No haber acreditado el envío de la demanda a la parte demandada. 6- por no enunciar concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales.

En el presente caso, el memorial de subsanación de la demanda no atendió los puntos 2, 3 y 5, puesto que en el encabezado de la demanda y el poder se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de doble instancia, como también no fueron debidamente enumeradas las pruebas documentales y por último no se aportaron las evidencias correspondientes a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Conforme lo anterior, no se cumplió con los requisitos formales al tenor de lo expuesto en el artículo del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

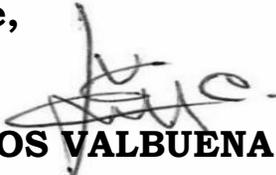
## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por Jorge Eliécer Sánchez Murcia en contra de Wilson Arias Rodríguez.

**SEGUNDO:** No se **ORDENA** la entrega de los anexos de la demanda por tratarse de una demanda digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

vaqp

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/01/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**